

Notas sobre paleolegislación ambiental

Notes on Environmental Paleolegislation

Notas sobre a mais antiga legislação ambiental

Juan Atenza Fernández, Stella Moreno-Grau

¹ Instituto de Ciencias de la Salud. Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha.

² Departamento de Ingeniería Química y Ambiental. Universidad Politécnica de Cartagena.

Al hilo de la identificación de un documento relevante sobre normativa ambiental en nuestro país, que describiremos a continuación, surgió el interés de los autores en hacer una no exhaustiva revisión de las primeras normas ambientales en diferentes épocas, culturas y países.

La primera sorpresa ha sido comprobar la relativa riqueza de referencias de este tipo en épocas que podríamos llamar primitivas. Así, refiriéndonos en primer lugar a uno de los cuerpos legales más antiguos conocidos, el Código de Hammurabi (*circa* 1728 a. C.) contemplaba diversas referencias al uso racional de recursos, como el agua o a la vegetación, si bien se entiende que relacionado fundamentalmente con aspectos económicos derivados de su buen o mal uso¹.

Pero, sin duda, circunscribiéndonos a nuestro entorno fue Roma la civilización que aportó las principales normas de protección ambiental. El genio romano para las obras públicas, la legislación y la regulación de costumbres fue magistralmente recogido en el siguiente diálogo entre dos militantes del Frente popular de Judea en la hilarante "La vida de Brian" de los Monty Python²:

- Muy bien, pero aparte del alcantarillado, la sanidad, la enseñanza, el vino, el orden público, la irrigación, las carreteras y los baños públicos ¿qué han hecho los romanos por nosotros?.
- Nos han dado la paz.
- ¿La paz?... ¡Que te folle un pez!

Pues aún se quedó corto el hebreo de la película, puesto que los romanos también se ocuparon de promulgar variadas leyes en las que se abordaba la problemática ambiental. Entre ellas podemos citar las XII Tablas (451 a. C.), donde se regulaba el enterramiento y cremación de cadáveres y ciertos derechos prediales que tienen que ver con el uso del agua³.

El *Digesto* (siglo VI), recoge⁴:

"ofende las buenas costumbres quien echara estiércol a alguien, o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público".

Un problema de salud y ambiental, que muchos podemos considerar como propio de nuestro tiempo, fue denunciado con muy buena prosa por literatos como Marcial y Séneca en forma de epigramas y epístolas⁵. Tal preocupación fue trasladada de manera inexorable al derecho romano⁶, en el que se regularon aspectos tales como la limpieza viaria y de acueductos, el ruido, los olores,... en general todas aquellas molestias o problemas de salud que podían ser motivados por la actividad humana.

Acercándonos ya a nuestro país, el Fuero Juzgo (siglo XIII) es la traducción del *Liber Iudiciorum* o *Lex Gothica*, por la que se rigieron los visigodos desde el siglo VII^{7,8}. Recoge sanciones físicas (azotes) y pecuniarias a las personas que causaran daño a los bosques, posiblemente de nuevo más pensando en cuestiones económicas que ambientales. El Fuero de Cuenca (siglo XII) hace referencia a la limpieza de las fuentes y de las calles, siendo la persona responsable de ensuciar estas últimas quien debía limpiarlas, amén de pagar una multa de cinco sueldos; asimismo en las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio (siglo XIII) se recoge la propiedad comunal del aire y del agua (de lluvia, y del mar y su ribera)⁴. Y así aparecen referencias similares en otras muchas leyes españolas.

Como vemos, estas normas son más o menos contemporáneas a la dictada por Eduardo I de Inglaterra en 1273, por la que se prohibía la quema de carbón por los humos y neblinas que se formaban sobre Londres, que viene siendo citada como una de las primeras normas ambientales⁹. Otra cita muy frecuente y, como

casi todas, de origen anglosajón, ya que ha sido en obras de autores británicos donde se han ido divulgando estas iniciativas, es la del *Fumifugium* de John Evelyn, publicada en Londres en 1661¹⁰, trabajo en el que describen los efectos de la contaminación en la ciudad de Londres y sobre la población y en la que, para mejorar la calidad del aire, propone cambiar la ubicación de las industrias y la creación de jardines en la periferia de la ciudad.

Sería muy prolijo continuar con la enumeración de las muchas normas localizadas en el entorno español y en el de sus entonces colonias, pero sí queremos detenernos en el reciente hallazgo mencionado al comienzo de este artículo. En una publicación del libro de texto de Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente¹¹, se cita una norma ambiental de la ciudad de Talavera de la Reina, referida

a las molestias que podía provocar el humo de los hornos existentes en la ciudad para producción cerámica. Aunque la referencia no iba acompañada de la cita correspondiente, y habla de *circa* de 1600. Se ha podido localizar en el Archivo Municipal de la ciudad sendas ordenanzas de 1516 y 1521, por las que se restringía el horario de encendido de los hornos por considerar perjudicial para la salud de sus habitantes la exposición al humo que se producía¹².

Posteriormente, se ha localizado la referencia correspondiente al año 1521, que fue gentilmente “traducida” al español moderno por el Archivero Municipal Rafael Gómez, sin cuyo concurso hubiera sido imposible esta tarea por parte de los autores. El texto dice:

Ordenanza sobre el encendido de los hornos de alfar

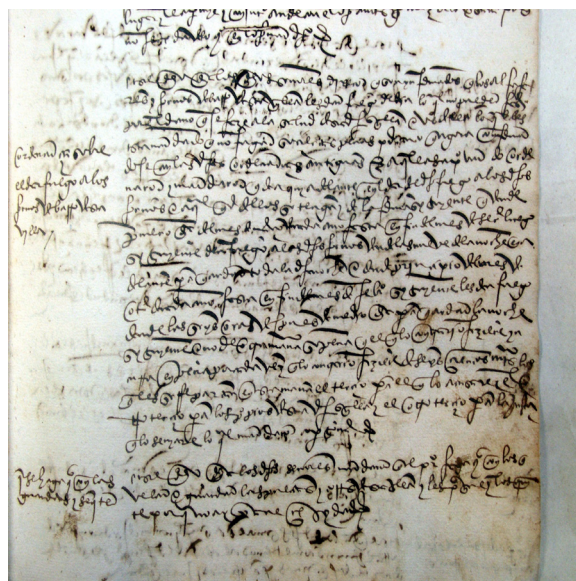
Acuerdo de 15 de mayo de 1521

“Este dicho día los dichos señores dijeron que son informados que los alfahares e fornos de barro desta villa les dan fuego de día lo cual no pueden hacer por el daño que se hace a la salud desta villa e vecinos della lo cual les está mandado que no hagan so ciertas penas por tanto que agora conformándose con las dichas ordenanzas antiguas aquéllas aprobando, ordenaron e mandaron que de aquí en adelante en el dar de dicho fuego a los dichos fornos e a cualquier dellos que se tengan, y de la forma siguiente: que dende primero día del mes de março de cada año, hasta el fin del mes de setiembre, luego siguiente den fuego a los dichos fornos dende las nueve de la noche en adelante, para que arda toda la dicha noche, y dende principio del mes de octubre de cada año hasta el fin del mes de febrero siguiente les den fuego desde las seis horas después del mediodía, para que ardan la noche siguiente, y no de otra manera, so pena que el que lo contrario ficiere incurra en pena. Por cada vez que lo contrario ficiere dé seiscientos maravedíes, los cuales se repartan en esta manera: el tercio para el que lo acusare, el otro tercio para los propios desta dicha villa; y el otro tercio para la Justicia que lo sentenciare. Lo cual mandaron apregonar.

R. Gómez Díaz, 16 de diciembre de 2015

Constituye, pues, otro ejemplo de normativa ambiental española, de manera precoz en el tiempo, que señalaba un problema de salud, la forma de resolverlo o paliarlo, así como la utilización de la sanción pecuniaria, equitativamente distribuida por tercios, que sin llegar

Figura 1.- Copia del Libro Municipal de Acuerdos de Talavera de la Reina (15 de mayo de 1521)



a los azotes prescritos en el Fuero Juzgo siempre sería eficaz. Sin duda, su traslación directa a la situación actual resolvería rápidamente muchos de los problemas que actualmente arrastramos en este campo en España.

Y para terminar, amigo socio y lector, después de anunciar alguna futura entrada sobre este tema de la legislación ambiental en épocas más recientes, ¿conoces alguna experiencia similar en tu entorno?. Vuestras aportaciones y comentarios pueden enriquecer notablemente el conocimiento sobre esta cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

1. Franco G. Las leyes de Hammurabi: Versión española, introducción y anotaciones. *Revista de Ciencia Sociales* 1962; VI(3):331-56. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: http://rcsdigital.homestead.com/files/Vol_VI_Nm_3_1962/Franco.pdf.
2. Goldstone J (Productor) y Jones T (Director) Monty Phyton. *Life Of Brian*. Reino Unido: HandMade Films. 1979. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: <https://www.youtube.com/watch?v=WYU5SAQwc4I>.
3. Quisbert E. Las XII Tablas. 450 a.C. 2006. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf.
4. Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales. Derecho ambiental. Máster en Gestión, Tratamiento y Depuración del agua. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: http://www.emaformacion.com/ficheros/pdf/22/mgtda_modulo11_2010.pdf.
5. Juristas Ruidos. El ruido en la antigua Roma. Epigrama de Marcia. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: http://www.juristas-ruidos.org/Documentacion/Epigrama_Marcial.pdf.
6. Domus del Mitreo. La vivienda en el mundo romano: una aproximación a partir de la Domus del Mitreo. IV.-Aquí no hay quien viva. Mérida: Grupo de Trabajo desarrollado en el Centro de Profesores y Recursos de Mérida; 2011. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: <https://sites.google.com/site/domusdelmitreo/home/profesores/aqui-no-hay-quien-viva>.
7. Gacto Fernández E, Alejandro García JA, García Marín JM. *Manual de Historia del Derecho*. Madrid: Dykinson; 2013.
8. Fuero Juzgo. Código Murciano. Siglo XIII. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: http://www.archivodemurcia.es/d_carmesi/SERIE3/serie3/01/SERIE3/53/00000001.pdf.
9. Nava C. Hacia un derecho atmosférico ambiental. Mexico D.F.: Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales. [citado 20/5/2016] Accesible on line en: http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=23&id_article=152.
10. Evelyn J. *Fumifugium or The Inconvenience if the Aer and Smoke of London Dissipated together with some Remedies Humbly Proposed*. Londres: Godbid;1661.
11. Calvo D, Molina MT, Salvachúa J. *Ciencias de la tierra y del medio ambiente*. Madrid: Ed. McGraw-Hill; 2003.
12. López Gayarre PA. Historia documental del urbanismo en Talavera (1450-1700). Talavera de la Reina: Ayuntamiento de Talavera de la Reina. 2011. pp. 222-223. Tomado en el Libro Municipal de Acuerdos (LMA) 1515-16. 20/6, 2/7, 8 y 13/8/1516. Folios 147, 153, 171 y 173. LMA 1520-21, 15/5 y 14/6/1521 Folios 229 y 273v.